



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa nº CCF 167/2017 “A., C. A. y otros c/ EDESUR S.A. s/ daños y perjuicios”. Juzgado 5, Secretaría 9.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora el 1/8/22 -concedido el 29/8/22-, contra la resolución del 15 de julio de 2022, cuyo traslado fue contestado el 7/8/22; y

CONSIDERANDO:

I. En autos existe una sentencia firme contra la empresa EDESUR S.A. por la cual se la condenó a pagar a los actores la suma total de \$280.000, con más sus intereses, en concepto de resarcimiento por los daños derivados de los cortes de suministro eléctrico en el domicilio de aquéllos (ver pronunciamiento del 17/3/21, agregado a fs. 284/292, y providencia del 30/4/21 que desestima la apelación).

De conformidad con el modo de calcular los accesorios establecidos en el fallo (ver considerando V, fs. 291/291vta.), la actora practicó la liquidación del crédito por un total de \$612.855,47 incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la liquidación, 18 de mayo de 2021 (fs. 295/295vta.).

Previo traslado a la demandada, quien guardó silencio, dicha liquidación fue aprobada el 23 de septiembre de 2021 (fs. 298). El 20 de octubre de 2021, EDESUR depositó la cantidad de \$612.855,47 dándola en pago (fs. 300/301). La transferencia del dinero a la cuenta de la actora fue finalmente cumplida el 2/3/22 (conf. contestación de oficio del Banco de la Nación Argentina).

La actora practicó entonces una nueva liquidación, en donde calculó intereses sobre \$612.855,47 desde la fecha de la última liquidación hasta el día de la transferencia (fs. 307).

Corrido el pertinente traslado, la demandada impugnó esta

Fecha de firma: 25/10/2022

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO,



#29345147#346087493#20221025095739097

segunda liquidación cuestionando el hito final, por entender que debía tomarse la fecha del depósito y no la de la transferencia, y la capitalización de intereses en la que había incurrido la actora, por tratarse de un instituto prohibido según el art. 770 del CCCN 8fs. 309/310).

Mediante la resolución apelada, el Juez de primera instancia resolvió: a) desestimar la impugnación de la fecha final del cómputo de intereses; y b) admitir el planteo relativo a la prohibición de capitalizar los accesorios, todo ello con costas por su orden (ver resolución del 17 de julio de 2022, fs. 316/317vta.).

La accionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra tal decisión, el primero de los recursos fue desestimado concediéndose la apelación subsidiaria (ver constancias del 1/8/22 y 29/8/22). La demandada contestó el traslado de ley mediante la presentación del 7/9/22.

El agravio de la actora atañe al punto b) referido anteriormente, esto es, que se haya admitido la capitalización invocada por la demandada y se le hubiera ordenado practicar una nueva liquidación computando intereses únicamente sobre el capital de condena de cada período de corte eléctrico. Sostiene que se dan los presupuestos de excepción previstos en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación dado que existió una liquidación aprobada y la demandada fue intimada de pago el 5/10/21.

EDESUR resiste la pretensión de su contraria reivindicando la prohibición de computar intereses sobre intereses.

II. Así reseñados los hechos del caso y la cuestión traída a conocimiento de la Alzada, cabe recordar que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, que mantuvo -en lo que interesa- lo preceptuado por el art. 623 del Código Civil de Vélez Sarsfield, establece:

“Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

Poder Judicial de la Nación





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.”

La actora justifica la capitalización hecha en la segunda liquidación en lo establecido en el inciso c) de la norma transcripta, afirma para ello que existió liquidación aprobada e intimación de pago a EDESUR.

Sin embargo, surge de la causa que la liquidación fue aprobada el 23 de septiembre de 2021 y que la demandada depositó la cantidad de \$612.855,47 el 20 de octubre de 2021, sin llegar a ser intimada al pago. De hecho, el pedido de intimación de la actora del 5 de octubre fue agregado al expediente digital y proveído juntamente con el escrito de la demandada que acreditaba el depósito, motivo por el cual el a quo dispuso:

“Proveyendo la presentación efectuada por la demandada:

Agréguese la constancia acompañada, tiénese presente la dación en pago y hágase saber al beneficiario, a sus efectos. Notifíquese.

Proveyendo la presentación efectuada por la actora:

Previo, corra con el traslado dispuesto precedentemente.” (ver auto del 8/11/21).

Corolario de ello es que EDESUR no se encontraba en mora y no procede, por ende, la capitalización de intereses pretendida por la accionante, por no verificarse los presupuestos del inc. c) del art. 770.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución del 15 de julio de 2022 debiendo la actora adecuar la liquidación presentada el 7 de marzo de 2022 a dicho pronunciamiento.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución del 15 de julio de 2022, con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

El Juez Fernando A. Uriarte integra la Sala de conformidad con la Resolución 90/21 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara.



El Juez Guillermo A. Antelo no suscribe la presente por hallarse
en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 25/10/2022

*JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO,

#29345147#346087493#20221025095739097

